Resolución núm. 00/4672/2017 de 17 de septiembre de 2020, del Tribunal Económico-Administrativo Central

A VUELTAS CON LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "REQUERIMIENTO PREVIO" Y LA ESPONTANEIDAD DE LAS DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS PARA EXIMIR LA APLICACIÓN DE LOS RECARGOS DEL ARTÍCULO 27 LGT

A través de la Resolución de 17 de septiembre de 2020, el Tribunal Económico-Administrativo Central ("TEAC"), ha modificado su criterio/doctrina respecto de la procedencia de la aplicación automática de los recargos regulados en el artículo 27 de la Ley General Tributaria, "LGT" (recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo). Cambio de criterio que se contextualiza y explica, además de por todas las resoluciones que se citan en el cuerpo de la resolución, a raíz de las sentencias que dictó la Audiencia Nacional ("AN"), de fechas 13 y 21 de diciembre de 2018 y que fueron objeto de una Reseña Informativa específica (6 de marzo de 2019). En síntesis, en ellas dábamos noticia de que la AN concluía que estos recargos no deberían resultar de aplicación de forma automática en aquellos supuestos en los que la regularización extemporánea de la situación tributaria de un contribuyente no fuera espontánea. Entendiendo que no lo es ni lo puede ser cuando exista un acto administrativo definitivo previo que hubiera puesto fin a un procedimiento de aplicación de los tributos respecto del mismo sujeto pasivo y tributo, pero relativo a periodos impositivos anteriores aunque con impacto directo en los inmediatos posteriores, y cuya existencia determina la indubitada necesidad del sujeto pasivo de regularizar su situación tributaria de estos periodos posteriores para adecuar su conducta al criterio administrativo recientemente conocido.

Ahora el TEAC va más allá que la AN, al matizar su doctrina judicial y limitar su alcance y aplicación práctica. Concluye –en esencia- que debe analizarse si respecto de la situación tributaria de los periodos inmediatos y sucesivos a los que se refiere la regularización extemporánea i) la Administración tributaria sí dispone, como consecuencia del procedimiento de comprobación y/o investigación previo, de toda la información para verificar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria de los periodos/ejercicios subsiguientes afectados por la declaración extemporánea; y ii) puede extender conceptualmente la regularización de forma automática a los mencionados periodos/ejercicios inmediatos posteriores (los afectados por la regularización extemporánea) sin necesidad de desarrollar nuevas actuaciones instructoras cerca del sujeto pasivo. Concluye que de no concurrir ambas circunstancias se considerará espontánea; en consecuencia, habrá lugar a la imposición del recargo que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en fechas próximas deberá pronunciarse nuestro Tribunal Supremo respecto de esta cuestión (Auto admitido a casación de 23 de mayo -Rec. 491/2019-) y formará jurisprudencia sobre si la declaración extemporánea a la que se refiere el artículo 27.1 LGT ha de ser "rigurosamente" espontánea o, por el contrario, si debe prevalecer al criterio sentado por la AN en sus sentencias (tesis sostenida desde el año 2012).

Contacto:

Javier Povo Martín
(+34) 915 210 121 | (+34) 660 926 453
javierpovo@gtavillamagna.com
LinkedIn

Ariane Esquivel Fernández
(+34) 915 210 121 | (+34) 648 763 313
arianeesquivel@gtavillamagna.com
LinkedIn

Síguenos en:

Esta Reseña contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.
© GTA Villamagna